

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REGLAMENTO GENERAL**

para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Continuacion (1).

Art. 205. Cuando el error resultare de la vaga é inexacta expresion del concepto en el título y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Presidente del Tribunal del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará á salvo á las partes el derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 206. Verificada la rectificacion de una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, se rectificarán tambien los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificacion se verificará tambien por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 197.

Art. 207. La rectificacion de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo en concepto que se hallan de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras,» se dirá: «equivocado el concepto que dice así..... etc.»

**TÍTULO VIII.**

**DE LA INSPECCION DE LOS REGISTROS.**

Art. 208. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Presidentes de Tribunal de partido ó Jueces municipales; conforme al art. 268 de la ley, el que haya de ejercer inspeccion y vigilancia del Registro en el pueblo donde hubiere más de un Tribunal de partido, ó en su caso más de un Juzgado municipal, ó designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegacion por es-

crita, comunicándola al Registrador y al nombrado.

Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado cualquiera de los Jueces del Tribunal del partido donde radique el Registro.

Art. 209. Para la inspeccion y visita de los Registros, los Presidentes de las Audiencias comunicarán por escrito á los delegados las instrucciones que juzguen convenientes y que aquellos observarán fielmente, siendo en otro caso reponsables de cualquiera omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 210. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al delegado, se entenderá que habrá lugar á la opcion cuando el Presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 211. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el delegado para la inspeccion del mismo, acompañado del Secretario del Tribunal ó Juzgado municipal respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripcion y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

- 1.º El número de documentos pendientes de inscripcion en el día de la visita.
- 2.º El número de asientos de presentacion verificados durante el trimestre.
- 3.º La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.
- 4.º Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.
- 5.º Cualquiera omision ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registro.
- 6.º En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios; se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte

de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias ántes de la que tenga lugar.

Si ántes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá esta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas más; trascurridas las cuales sin concluirse tampoco el acto, se suspenderá la visita para continuarla al dia siguiente.

Si no se verificare la visita en el último dia del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legitima, se hará mencion en el acta del motivo de la dilacion.

Extendida el acta, la firmarán el delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *visitado*, poniendo su rúbrica á continuacion.

Dentro de tercero dia remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 212. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuacion las razones en que se fundare, firmando al pié.

Art. 213. Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 214. Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita, y devolverán para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algun Registro, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

Art. 215. El parte que semestralmente deben remitir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Direccion general, en vista de los

referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 216. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algun asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia por escrito de haberlo verificado luégo que lo ejecute.

Tambien se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 217. Cuando los Presidentes de las Audiencias hubieren de nombrar algun Registrador interino por hallarse suspenso el propietario ó vacante el Registro, elegirán siempre que sea posible persona de arraigo y en quien concurren los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo; pero en ningun caso podrá este recaer en quien no sea Letrado.

Art. 218. Los Registradores interinos deberán prestar fianza á satisfaccion del Presidente de la Audiencia, ó sujetarse á lo dispuesto en el art. 305 de la ley.

Art. 219. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó fraude cometido en algun Registro podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 220. El Presidente de Audiencia que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algun Registro de su distrito mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 221. Las consultas de los Registradores á los Presidentes de los Tribunales de partido y á los de las Audiencias se harán siempre por escrito; debiéndose limitarse, conforme al art. 276 de la ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecucion de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicacion.

Las dudas y cuestiones que se refieren á la calificacion de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripcion, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registra-

(1) Véanse los números 280, 281, 282, 284, 285 y 286 del BOLETIN OFICIAL.



dores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 18 de la propia ley.

Art. 222. Cuando los Presidentes de los Tribunales de partido resuelvan por sí las consultas que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y su resolución, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprobare, lo manifestará así al del Tribunal del partido para que se proceda á su cumplimiento; si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando á la Direccion general para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el artículo 276 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan resultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolución.

Las resoluciones de los Presidentes de los Tribunales de partido y de los Presidentes de Audiencia serán siempre motivadas; á las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 223. Los Presidentes de Audiencia darán cuenta á la Direccion general de todas las consultas que aprueben ó resuelvan.

Art. 224. Lo dispuesto en el art. 221 de este reglamento y en el 276 de la ley, respecto á la opcion de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal del partido, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registro, pues en cualquier otro caso se dirigirá la consulta al delegado.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excma. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todas las pastas alimenticias, cuyo consumo en un año se calcula en 16.881 kilogramos, para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el siguiente pliego de condiciones, verificándose el remate con arreglo al modelo formulado en el mismo, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.215 pesetas, equivalente al diez por ciento del importe de los referidos 16.881 kilogramos de pastas alimenticias bajo el tipo de 72 céntimos de peseta kilogramos, debiendo tener lugar la subasta á los treinta de hallarse anunciado en la *Gaceta*, y si este fuese festivo se verificará al día siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todas las pastas alimenticias para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, cuyo consumo en un año se ha calculado próximamente en 16.881 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar todos los fideos y demás pastas que necesiten los Establecimientos sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1871, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del referido artículo.

2.º Las pastas han de ser de la mejor calidad, y si careciesen de ella, se procederá á comprar otras por cuenta del contratista si este no las presentase á la hora que le designe la persona encargada por la Excma. Diputacion provincial.

3.º El precio de cada kilogramo de pastas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en los respectivos Establecimientos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que esceda de 72 céntimos de peseta cada uno de aquellos.

4.º Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.215 pesetas equivalente al diez por ciento del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos, por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del veinte por ciento á

que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.º de la condicion 4.º, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones del Gobierno ó de la provincia: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

*Primero.* Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

*Segundo.* De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

*Tercero.* De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*, advirtiéndose que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

### Modelo de proposicion.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excma. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las pastas alimenticias que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 16.881 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Excma. Diputacion provincial de Madrid saca nuevamente á pública subasta la construccion de 53 sillones, pupitres y vallas que han de colocarse en el salon de sesiones de la casa de su propiedad, plaza de Santiago, núm. 2, con arreglo al presupuesto formado al efecto, que obra de manifiesto en la Secretaria de la misma corporacion.

La subasta, que será autorizada por la comision inspectora de las obras, tendrá lugar, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuacion, el día 12 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el salon donde actualmente celebra sus sesiones la corporacion, calle del Sacramento, núm. 1, cuarto principal.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Vicepresidente interino, Q. Chiarlone.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Condiciones que deberán observarse en la construccion de los sillones para el estrado del salon de sesiones de la Excma. Diputacion provincial.

1.º Se comprenden en esta contrata 53 sillones con los pupitres y vallas de separacion.

2.º Las dimensiones, forma y construccion de 48 sillones deberán ser exactamente iguales al modelo que para dicho objeto se ha construido.

3.º El sillón para la presidencia y los cuatro más que han de colocarse, dos á cada lado, serán iguales en forma y construccion á los anteriores; pero de mayor



res dimensiones y con las armas de la Excm. Diputacion talladas en los coquetes.

4.º Dichos sillones serán de caoba de buena calidad, de la que se trae de Santo Domingo, de color oscuro, sin nudos ni venteaduras. El esqueleto será de caoba, excepto los aros, que serán de pino reen-gruesados de caoba. La talla del respaldo, brazos y piés será en un todo igual á la del modelo, debiendo ser todo ello de un trabajo esmerado y sólida construcción.

5.º El tapizado se compondrá de 10 cinchas de lona fuertes; 10 muelles de 12 vueltas de alambre galvanizado, de buen temple. Sobre los muelles se colocará una tela de arpillera llamada yutis, con carga de estopa fina y con pelote, cubriéndola con arpillera y encima una picadura de cerda animal de la mejor calidad, de un centimetro de grueso, cubierto todo de retor fuerte y bien clavado. Para cubrir las cinchas se empleará percalina de la *Es-pañola Industrial*. El respaldo se ejecutará en condiciones análogas al asiento, con armellados horizontales y verticales. La cubierta ó tapicería del asiento ó respaldo será de terciopelo Utrech, de precio de 10 pesetas vara, de color y clase exactamente igual á la muestra que se acompaña con el modelo. Agreman de seda, clavazon y puntas de la mejor calidad.

6.º Las vallas serán de caoba maciza, con tableros, fajas y molduras iguales en un todo en forma y dimensiones al modelo que para el objeto se acompaña tambien con los sillones. Las puertecillas se fijarán con pernos de codillo dorados, poniendo además un picaporte fino de resbalon.

7.º En las vallas y detrás del respaldo de los sillones de segunda fila se colocarán unos tableros de caoba en forma de pupitres, cuyas dimensiones, herrajes y demás detalles deberán ser tambien iguales á los modelos.

8.º La caoba de los sillones, vallas y pupitres será barnizada á muñeca.

9.º Debajo de cada tablero-pupitre se pondrán unos ganchos ó perchas de madera giratorios para colocar los sombreros.

10. Las mencionadas obras deberán ejecutarse con el mayor esmero y perfeccion, sujetándose en un todo á los modelos y á cuanto se prescribe en las condiciones anteriores, siendo reconocidas por la comision que al efecto designe la Excm. Diputacion y el Arquitecto provincial.

11. Los sillones deberán ser reconocidos precisamente cuando se hallen en los casos siguientes: primero, cuando esté concluido el esqueleto del mueble; segundo, cuando esté tapizado en blanco, ó sea ántes de colocar el terciopelo, y tercero, cuando estén completamente concluidos y colocados sobre las plataformas.

12. Tanto los señores de la comision como el Arquitecto tendrán derecho á que se desclaven y levanten los forros de dos ó tres sillones que designen para asegurarse de la calidad del relleno, telas, muelles y demás que constituyen el tapizado, y no serán recibidos mientras no se cumpla exactamente con esta condicion.

Madrid 12 de Octubre de 1870.—Bruno F. de los Ronderos.

Condiciones económicas que, además de las generales mandadas observar para la ejecución de las obras públicas por real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir tambien en la contrata de 53 sillones destinados para el estrado del salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial.

1.º El contratista se obliga á ejecutar las obras necesarias á dicho objeto

con arreglo al adjunto pliego de condiciones facultativas y presupuesto, por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 11.086 pesetas y 44 céntimos en que han sido apreciadas dichas obras segun presupuesto, no admitiéndose proposicion por mayor precio.

3.º La subasta se verificará al tenor de lo dispuesto en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el dia y hora que se determine, observándose en ella el órden que la misma instruccion establece de conformidad con las bases consignadas en el real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo; y sólo en el caso que resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, siempre que sean las más beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 100 pesetas y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10.

5.º Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 1.100 pesetas.

6.º En el momento de terminarse el acto se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas; el del mejor postor se ampliará hasta 2.200 pesetas, y se conservará como garantia en el expediente hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepcion definitiva de la obra. En el caso de desaprobarse el remate, le será devuelto tambien al notificarle aquella resolucion.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate para firmar la diligencia de él y aceptarlo en su caso.

8.º Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el preciso término de 30 dias, á contar cuatro despues que se le notifique la expresada aprobacion del remate, debiendo darse principio á los trabajos inmediatamente.

9.º El pago de la cantidad total se verificará á los 15 dias despues de haberse entregado los sillones y hecho el reconocimiento y recepcion provisional por la persona ó personas que designe la Excelentísima Diputacion provincial.

10. No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las cantidades asignadas en el presupuesto para dicha obra.

11. La recepcion definitiva se verificará dos meses despues de haberse hecho la recepcion provisional que se indica en la condicion 9.º, á cuyo efecto se harán las comprobaciones necesarias para completar un escrupuloso reconocimiento, siendo de cuenta del contratista corregir todos los defectos y deterioros que se notaren, ó la reconstruccion de las partes de obra que asi lo exigiesen por sus defectos, expidiendo el Arquitecto la correspondiente certificacion de su resultado, con lo cual podrá la Excm. Diputacion acordar la entrega del depósito ó fianza de que se habla en la condicion 6.º

12. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras

que haya contratado, y no tendrá derecho alguno, bajo pretexto de error ú omision, reclamar aumento de precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averias ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisiones, falta de medios ó erradas operaciones.

13. En cualquier caso que falte el contratista á lo estipulado en estas condiciones se continuarán las obras por administracion y por cuenta de la fianza de aquel y demás bienes que le perteneciesen.

14. El contratista queda obligado á cumplir cuantas disposiciones dicte el Arquitecto provincial para el mejor servicio y cumplimiento de este contrato.

15. Dicho contratista no puede durante la ejecución de las obras separarse del lugar en que se ejecuten, á no ser que haya sido aceptada previamente por el Arquitecto una persona completamente autorizada por aquel, capaz de sustituirle de modo que por su ausencia no sufran retraso los trabajos.

16. El contrato es obligatorio á ámbas partes desde el dia en que obtenga la aprobacion, sin la cual no podrá el rematante emprender operacion alguna bajo ningun pretexto que comprometa su abono á la Administracion.

17. El contratista renuncia el fuero de su domicilio, sometiendo á los Tribunales de esta capital.

18. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato y una copia simple que deberá entregarse en la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial.

19. Si el contratista no diese principio á los trabajos en el tiempo que se indica en la condicion 8.º, ó faltase á alguna de las demás condiciones del contrato, perderá de hecho la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiese lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1870.—Bruno F. de los Ronderos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construcción de 53 sillones para el estrado del salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, se compromete á tomar á su cargo la construcción de los mismos, con estricta sujecion al presupuesto y pliego de condiciones, por la cantidad de.....

*(Fecha y firma del proponente.)*

**SEXTA SECCION.**

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por órden de S. A. de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo, por tres años, del molino de Casablanca, titulado de San Carlos, de la propiedad del Canal Imperial de Aragon, Zaragoza, bajo el presupuesto de 8.225 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministe-

rio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del molino de Casablanca, titulado de San Carlos, de la propiedad del Canal Imperial de Aragon, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á las personas que se crean con derecho á heredar á D. Juan Nepomuceno Ezcurdia y Tepra, natural de la Coruña, de 58 años, hijo de D. Juan y doña Antonia, viudo de doña Amalia Avalle, que falleció en esta villa el 29 de Octubre de 1867, á fin de que dentro del referido término comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidas, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que la única que hasta ahora se ha presentado lo es doña Antonia Ezcurdia, hermana de D. Juan.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.



**Juzgado de primera instancia del partido de Laguardia.**

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Diego Madraza, estado casado, natural de Salaya, provincia de Lugo, y que hoy se dice vivir en Madrid, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo de dinero y efectos de ropa á Aniceto Martinez, vecino de Elesego, en la noche del 9 al 10 de Noviembre del año pasado, apercibido que de no hacerlo se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 25 de Noviembre de 1870.—Félix Arias.—Por su mandato, Licenciado Mariano Victoriano.

**AYUNTAMIENTOS.**

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

El Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino y Casas de Socorro de esta capital, bajo el tipo de 18 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de chocolate á las seis Casas de Socorro de esta capital, bajo el tipo de dos pesetas 79 céntimos de peseta el kilogramo, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la Sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, bajo el tipo de 96 céntimos de peseta el kilogramo, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de carne y tocino á las seis Casas de Socorro de esta capital, bajo el tipo de 93 céntimos de peseta y una peseta 73 céntimos kilogramo respectivamente, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Alcaldía popular de Canillas.**

En los dias del uno al cinco inclusive del próximo mes de Diciembre, de ocho á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del Repartimiento vecinal verificado con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal de la misma, en la inteligencia que trascurrido dicho término, incurrirán los que no lo hayan verificado en los recargos de insuccion.

Canillas 27 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Joaquin Aguado.

**SÉTIMA SECCION.**

ÍNDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

Ley hipotecaria (Núm. 262 al 273.)  
Decreto fijando el número de que ha de constar el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal (274).

Reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal (276).

Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria (280).

**Ministerio de la Gobernacion.**

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las formalidades de subasta pública y por la suma de 7.500 pesetas, lleve á cabo las obras necesarias al establecimiento de un salon para impresos y periódicos en el edificio que ocupa el Correo Central (281).

Decreto rebajando desde 1.º de Diciembre corriente, á 15 pesetas por cada 10 kilogramos la tarifa de timbre y franqueo de los periódicos para las islas de Cuba y Puerto-Rico (281).

**Ministerio de Fomento.**

Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (277).

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Acta del sorteo y adjudicación de la suma de 20.000 rs. destinados por la Junta de patronos de la memoria fundada por el Emmo. Sr. Cardenal D. Buena-ventura de la Cerda á favor de los labradores pobres de la provincia, que por efecto de las malas cosechas se encuentran en descubierto de contribucion ó privados de verificar la sementera (272).

**Elecciones.**—Se recuerda á las corporaciones populares la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 8 de Octubre próximo pasado, relativa al número de cédulas talonarias que cada Ayuntamiento necesitaba para que los electores acrediten su derecho á la emision del sufragio (268).

**Estadística.**—Se concede un plazo de ocho dias á los Sres. Alcaldes de los pueblos cuya lista se pone á continuacion, para que en cumplimiento á la circular de 2 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 30 del mismo, sobre re-

mision de datos estadísticos relativos á teatros, sociedades de recreo, etc. (270).

**Fomento.**—Circular dirigida á las autoridades locales previniéndolas lleven á efecto el cobro de las honorarios ya devengados por el Ayudante del cuerpo de Ingenieros de montes del distrito forestal de Madrid D. Enrique Estrada, por las diligencias que lleva instruidas por orden de este Gobierno á causa de las repetidas denuncias de daños causados en los montes de la provincia (264).

Relacion de las cantidades consignadas en depósito por los registros de minas hechos en esta provincia hasta 30 de Junio del año actual.

**Presupuestos.**—Circular poniendo en conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, la orden del Sr. Ministro de la Gobernacion, comunicada en 10 del actual, para que dichas Corporaciones satisfagan en un breve plazo los recargos que les correspondan para gastos provinciales (276).

Se concede un último plazo de 15 dias para que los Ayuntamientos que aún no lo hayan verificado ingresen en la Depositaria la cuota que les corresponda para gastos provinciales en el primer trimestre del corriente año económico (282).

**Vigilancia.**—Circular recomendando á las autoridades ejerzan la más exquisita vigilancia á fin de impedir los frecuentes abusos que se cometen por los vecinos de los pueblos en los aisladores telegráficos (276).

Se recomienda á los Sres Alcaldes de los pueblos de la provincia la más activa vigilancia contra los falsificadores y expendedores de efectos sellados y timbrados (284).

**Diputacion provincial de Madrid.**

Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones provinciales en el mes de Noviembre de 1870 (271).

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

Orden del Regente del Reino, comunicada con fecha 2 de Octubre por el se-

ñor Ministro de Hacienda, por la cual se marcan los precios á que deberán venderse desde 1.º del corriente mes los tabacos elaborados mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868 (263).

Relacion de las cantidades abonadas á los pueblos de la provincia que se expresan por el servicio de suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil (267).

Circular á los Ayuntamientos de la provincia, cuya lista se inserta, marcándoles un plazo de ocho dias para la remision del Apéndice al amillaramiento de riqueza por el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado desde la formacion del anterior, y caso de no haber sufrido alteracion alguna, certificación que así lo acredite (271).

Circular á las Corporaciones populares poniendo en su conocimiento lo ordenado por S. A. el Regente del Reino, en vista de una instancia de la Diputacion provincial de Cáceres, sobre el impuesto personal.

Circular á los Ayuntamientos de los pueblos que aún no han remitido los certificados de productos de sus bienes de propios durante el primer trimestre del año económico actual, y cuyos nombres se expresan á continuacion, previniéndoles que si para el día 26 del corriente no lo han verificado, pasarán plantones á recojerlos con la dieta de cinco pesetas diarias (276).

Se pone en conocimiento de las Autoridades judiciales y locales de la provincia la orden comunicada por la Direccion de contribuciones por la cual se previene que S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicha Direccion, se ha servido declarar que los Agentes de la recaudacion de contribuciones son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad, á todos los efectos del Código penal, y por consiguiente, que los insultos, injurias y amenazas que se les infieren en aquel ejercicio, deben ser perseguidos de oficio (277).

**ANUNCIOS.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUENA FÉ.**

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad se requiere por primer edicto á los señores accionistas que á continuacion se expresan, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859 y lo terminantemente consignado en el 9.º del Reglamento social, al pago del descubierto en que se encuentran del dividendo número 107, de 100 reales por accion de las que á cada uno pertenecen.

Ló que se pone en conocimiento de los interesados á fin de que se sirvan verificar el pago en casa del Tesorero, D. Amaro Lopez Borreguero, que vive calle de la Magdalena, núm. 17 cuarto principal, de diez de la mañana á una de la tarde.

ACCIONISTAS.	Número de acciones.	Número de las mismas	Cantidades que adeudan.
Doña Eduvigis Louis Magnin.	127	Desde el núm. 1.º al 127, ambos inclusive.....	12.700
D. Inocencio Orfila.....	68	Desde el núm. 128 al 191, ambos inclusive, y las números 256, 257, 258 y 259.....	6.800
Doña Laura Orfila.....	26	Desde el 192 al 196, y desde el 207 al 227, ambos inclusive...	2.600
D. Valentin Melgar.....	5	653, 797, 941, 942 y 943. ....	500
D. Eugenio de Arce.....	5	320, 442, 443, 845 y 847.....	500
D. Rafael Laguna.....	10	Desde el 197 al 206 ambos inclusive.....	1.000

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Carlos Gil.—El Secretario interino, Mariano Molero.

**LA FELICIDAD DE CAPILEIRA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

Con arreglo á lo que previene la ley de Sociedades mineras, se requiere por segunda vez á los Sres. Socios poseedores de las acciones cuyos números se expresan:

Primera mitad de la números 11, 17, 19 al 27; primera mitad de la 28, 29 al 33, 39; segunda de la 43, 53, 54, 58; segunda de la 60, 62, 63, 64, 90, 121 al 141, 153, 154, 167 al 172; primera de la 173, 195, 208, 211, 220, 235 al 243, 276 al 291, 295 al 300, para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa del Tesorero, D. Juan Fernandez de Quevedo, Puerta del Sol, café.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Secretario, G. E. Sanchez.

**DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.**

Se saca á la venta en pública subasta el plomo viejo existente en Palacio, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general para los que deseen tomar parte en la licitacion.

El acto tendrá lugar el día 3 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en esta oficina.

Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.